



TRIBUNAL DE CUENTAS

Resolución *Sentencia*

Número/Año *4/2024*

Dictada por *Departamento Tercero de Enjuiciamiento*

Título *Sentencia nº4 del año 2024*

Fecha de Resolución *29/11/2024*

Ponente/s *Excmo. Sr. D. Diego Íñiguez Hernández*

Sala de Justicia

Voces

Situación actual *No firme*

Asunto:

Sentencia dictada en el procedimiento de reintegro por alcance nº C134/2023, SECTOR PÚBLICO ESTATAL, (Entidad pública empresarial Puertos del Estado), MADRID.

Resumen doctrina:

Síntesis:



TRIBUNAL DE CUENTAS

Sentencia Nº4/2024. dictada en el procedimiento de reintegro por alcance nº C134/2023, SECTOR PÚBLICO ESTATAL (Entidad pública empresarial Puertos del Estado), MADRID.

Dada cuenta del procedimiento de reintegro por alcance C-134/2023, Sector Público Estatal (Entidad pública empresarial Puertos del Estado) Madrid, en el que han intervenido como demandantes la entidad pública empresarial Puertos del Estado, representada por la Abogacía del Estado, y el Ministerio Fiscal; y como demandados, doña O., representada por la Procuradora de los Tribunales, doña Elisa Zabía de la Mata y defendida por el Letrado don Juan Manuel Herrero de Egaña Espinosa de los Monteros; don R., bajo la representación de la Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen Hurtado de Mendoza, y la defensa de los Letrados don Ignacio Mora Hernández y don José Pérez Zahonero; y don A., representado por la Procuradora de los Tribunales doña Virginia Aragón Segura y defendido por el Letrado don José María Monedero Frías; y de conformidad con los siguientes

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El procedimiento C-134/2023 fue turnado a este Departamento el 7 de septiembre de 2023. Trae causa de las Actuaciones Previas 1028/2022, seguidas como consecuencia del escrito y la documentación complementaria enviados por el Jefe de la División de Auditoría Pública de la Oficina Nacional de Auditoría de la Intervención General de la Administración del Estado, por los que, en cumplimiento del artículo 4.2 del Real Decreto 2188/1995, de 28 de diciembre, se comunica a este Tribunal una posible responsabilidad contable por alcance en materia de personal detectada en la auditoría realizada en Puertos del Estado.

SEGUNDO. En el acta de liquidación provisional se concluyó que se había producido un alcance contable en los fondos del organismo público Puertos del Estado, por importe de 32.704,89 de principal más los correspondientes intereses de demora, y se declaró con carácter provisional la responsabilidad contable directa y solidaria de quienes fueron presidentes del organismo: don J. (de enero de 2012 a julio de 2018), doña O. (de julio de 2018 a marzo de 2019) y don S. (de marzo de 2019 a febrero de 2020).

TERCERO. Por providencia de 25 de septiembre de 2023 se acordó el emplazamiento de las partes (Ministerio Fiscal, Abogada del Estado, don J., doña O. y don S.) y el anuncio mediante edictos de los hechos supuestamente motivadores de responsabilidad contable.

CUARTO. Mediante diligencia de ordenación de 25 de octubre de 2023: (i) se admitieron los escritos de personación del Ministerio Fiscal; de la Abogada del Estado; de don S., en su propio nombre; del Letrado don Juan Ramón García Notario, en nombre y representación de don J.; y del Letrado don Juan Manuel Herrero de Egaña Espinosa de los Monteros, en nombre y representación de doña O.; y (ii) se dio traslado de las actuaciones a la Abogada del Estado para demanda dentro del plazo de veinte días.



TRIBUNAL DE CUENTAS

QUINTO. Por diligencia de ordenación de 16 de noviembre de 2023, se suspendió el plazo para la formulación de la demanda, por tiempo máximo de un mes, a petición de la Abogada del Estado por escritos de 8 y 15 de noviembre de 2023, al amparo de los artículos 14 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, y 19.4 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC).

SEXTO. El 10 de enero de 2024 se recibió escrito de la Abogada del Estado por el que formulaba demanda de juicio ordinario contra doña O., don R. y don A., Presidenta, Director de Recursos y Auditoría y Secretario General de la entidad, respectivamente, en el tiempo en que ocurrieron los hechos objeto de este procedimiento, y solicitaba que fueran condenados, como responsables contables directos, al reintegro de 32.704,89 euros de principal, más los correspondientes intereses de demora devengados, así como a las costas procesales.

SÉPTIMO. Por decreto de 15 de enero de 2024 se acordó: (i) admitir a trámite y unir a los autos el escrito de demanda; y (ii) dar traslado de copia de la demanda admitida al Ministerio Fiscal para que, en el plazo de veinte días, formulase demanda, se adhiriera total o parcialmente a la demanda que se le remitía o manifestase que no formularía pretensión de responsabilidad contable en el presente procedimiento.

OCTAVO. El 25 de enero de 2024, se recibió escrito de don A., por el que interpuso recurso de reposición contra el decreto de 15 de enero de 2024 (notificado el 19 de enero de 2024), al considerar que la Abogada del Estado carecía de la autorización del organismo Puertos del Estado para actuar en su nombre y representación. Por diligencia de ordenación de 13 de febrero de 2024 se admitió el recurso y se dio traslado del mismo a las demás partes.

Sustanciados los sucesivos trámites, por decreto de 8 de marzo de 2024: (i) se estimó el recurso de reposición interpuesto contra el decreto de 15 de enero de 2024, y, en consecuencia, se dejó sin efecto dicha resolución; y (ii) se concedió a la Abogada del Estado un plazo de diez días para que subsanara el defecto de la falta de autorización para la formulación de demanda.

NOVENO. El 22 de marzo de 2024, la Abogada del Estado aportó la autorización del presidente del organismo público Puertos del Estado para ejercitar las acciones pertinentes en este procedimiento en nombre y representación de aquel, con indicación de que la misma se elevaría para su ratificación al Consejo Rector del citado organismo en su próxima sesión.

DÉCIMO. Subsanado el defecto de representación del organismo público Puertos del Estado, por decreto de 8 de abril de 2024 se acordó: (i) admitir a trámite la demanda interpuesta por la Abogada del Estado, y (ii) dar traslado de ella al Ministerio Fiscal para que, en el plazo de veinte días, formulase demanda, se adhiriera total o parcialmente a la demanda que se le remitía o manifestase que no formularía pretensión de responsabilidad contable en el presente procedimiento.

El Ministerio Fiscal se adhirió a la demanda, por escrito de 6 de mayo de 2024.



TRIBUNAL DE CUENTAS

UNDÉCIMO. Por escrito recibido el 28 de mayo de 2024, la Abogada del Estado adjuntó la ratificación del Consejo Rector de Puertos del Estado a la autorización otorgada por el presidente de dicho organismo para actuar en su representación en este procedimiento.

DUODÉCIMO. Por auto de fecha 24 de junio de 2024, se fijó la cuantía del procedimiento en TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUATRO EUROS CON OCHENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (32.704,89 euros); importe a que ascendía la pretensión de responsabilidad contable señalada en la demanda formulada por la Abogada del Estado.

DECIMOTERCERO. Recibidos, en el Registro General de este Tribunal los días 2 y 4 de julio de 2024, escritos de contestación a la demanda interpuesta por la Abogacía del Estado, a la que se había adherido el Ministerio Fiscal; por diligencia de ordenación de 8 de julio de 2024 se convocó a las partes a la audiencia previa a celebrar el día 16 de julio de 2024 a las 10:00 horas en la Sala de Justicia de este Tribunal.

En dicho acto, cuyo desarrollo quedó grabado:

- 1) Se constató la imposibilidad de acuerdo entre las partes y la discrepancia sobre los hechos discutidos.
- 2) Se solicitaron pruebas por las partes demandantes y demandadas, de las que se admitieron las siguientes:
 - La incorporación de la documentación obrante en estas actuaciones (diligencias preliminares y actuaciones previas)
 - La solicitud al organismo público Puertos del Estado de las certificaciones siguientes: (i) acreditativa de las funciones desempeñadas en el mismo, desde el año 2012 al mes de junio de 2018, por don A.; (ii) la remitida por dicho organismo el 31 de mayo de 2023 a la delegada instructora en la fase de actuaciones previas; y (iii) del correo remitido por el Sr. L.al Sr. S., el 24 de julio de 2018, acompañado de la carta de la presidenta del organismo a la Sra. M..
 - Interrogatorio de parte de don A. y don R..
 - Testificales de:
 - Don S..
 - Don J..
 - Don J..
 - Doña E..



TRIBUNAL DE CUENTAS

Admitidas las pruebas reseñadas, se convocó el juicio para el día 8 de octubre de 2024, a las 11.00 h de la mañana, en la Sala de Justicia de este Tribunal.

DECIMOCUARTO. Por diligencia de ordenación de 18 de julio de 2024, se acordó:(i) unir a los autos la documentación obrante en las diligencias preliminares, actuaciones previas y en el procedimiento de reintegro por alcance; (ii) citar para su interrogatorio a los codemandados; (iii) citar para su comparecencia como testigos a los solicitados por las partes; y (iv) requerir al organismo público Puertos del Estado para que aportara la documentación solicitada.

DECIMOQUINTO. El 12 de septiembre de 2024, el presidente del organismo público Puertos del Estado remitió la documentación solicitada por diligencia de ordenación de 18 de julio, la cual fue unida a los autos y trasladada a las partes para su examen en aras a las conclusiones de la prueba que se realizarían en el juicio, por diligencia de ordenación de 1 de octubre de 2024.

DECIMOSEXTO. Por diligencia de ordenación de 16 de septiembre de 2024 se acordó:

(i) suspender el acto del juicio ordinario convocado para el día 8 de octubre de 2024; (ii) fijar un nuevo señalamiento para el día 22 de octubre de 2024, a las 11:00 h; (iii) convocar a las partes a estos efectos; y (iv) citar a dicha vista a los codemandados don A. y don R. para el interrogatorio de parte, y a los testigos, de conformidad con lo establecido en los artículos 301 y 360 de la LEC.

DECIMOSÉPTIMO. El 8 de octubre de 2024 se presentó en el registro electrónico de este Tribunal escrito de la representación procesal de don R., por el que interpuso recurso de reposición contra la diligencia de ordenación de 1 de octubre de 2024 (por la que se acordaba unir a los autos y trasladar a las partes el escrito y la documentación remitidos por el presidente del Organismo Público Puertos del Estado, en relación con la prueba documental admitida en la audiencia previa), que tras los trámites correspondientes fue desestimado por decreto de 17 de octubre de 2024.

DECIMOCTAVO. Por providencia de 17 de octubre de 2024: (i) se admitió la renuncia de la práctica de la prueba de interrogatorio de las partes codemandadas, don A. y don R., solicitada por la representación procesal de doña O.; y (ii) se mantuvo dicha prueba respecto a don R., ya que su interrogatorio había sido solicitado también por la Abogacía del Estado y admitido en la audiencia previa.

DECIMONOVENO. El 21 de octubre de 2024, el presidente del organismo público Puertos del Estado complementó la documentación remitida el 12 de septiembre, con la aportación del certificado del Jefe del Área TIC en relación con el correo electrónico enviado por don R. a don A. el 24 de julio de 2018.

De dicha documentación se dio traslado a las partes para las conclusiones de la prueba a realizar en el juicio ordinario, por diligencia de ordenación de 21 de octubre de 2024.

VIGÉSIMO. A la vista del juicio, registrada en soporte apto para la grabación y reproducción de sonido, concurrieron todos los citados. Se practicaron los interrogatorios de parte y de los



testigos; las partes expusieron sus conclusiones y se declaró el procedimiento concluso y visto para sentencia.

VIGESIMOPRIMERO. El 23 de octubre de 2024 se dejaron los autos a disposición de este Consejero para sentencia.

VIGESIMOSEGUNDO. Se han observado las prescripciones legales en vigor.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO PRIMERO. HECHOS PROBADOS

1. El 21 de diciembre de 2012, el presidente de Puertos del Estado, don J. -en nombre y representación del organismo- y doña E. suscribieron un contrato para que ésta desempeñara el puesto de directora de Asesoría Corporativa, con una retribución básica de 60.000 euros, una variable máxima de 3.202 euros y un complemento de puesto de 2.000 euros. Dicho contrato se formalizó de conformidad con el régimen laboral de alta dirección (RD 1382/1985, de 1 de agosto), la Disposición Adicional Octava de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, y el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades.

El 17 de marzo de 2017, se firmó una adenda al contrato por el que, suprimida la dirección anterior, la empleada pasaba a desempeñar el nuevo puesto de directora de la Dirección Corporativa de Comunicación y de Relaciones Institucionales, con ampliación de sus competencias y aumento de sus retribuciones: la básica se mantenía, la variable pasaba a ser de 1.000 euros y el complemento de puesto de 30.000 euros. Estas retribuciones se fijaron por Orden del Ministerio de Fomento de 15 de marzo de 2017. La adenda fue informada favorablemente por la Abogacía del Estado de la Subsecretaría de Fomento el 14 de marzo de 2017.

2. El 26 de diciembre de 2017, la Subdirección General de Gestión de Retribuciones del Ministerio de Hacienda y Función Pública solicitó a Puertos del Estado aclaraciones sobre el citado puesto de trabajo, al haber observado un deslizamiento en la retribución total, para 2017, de 19.160,44 euros, superior al incremento máximo del 1% establecido en la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado (PGE) para el año 2017, publicada el 28 de junio. Dicha Ley establecía en su artículo 18. dos que en el año 2017 las retribuciones del personal al servicio del sector público no podrían experimentar un incremento global superior al 1 por ciento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2016, en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo; y en su artículo 23.dos que tampoco experimentarían incremento superior al establecido en el artículo 18. dos las retribuciones de cualquier otro personal vinculado mediante una relación de carácter laboral no acogido a convenio, comprendido el personal directivo del sector público.



TRIBUNAL DE CUENTAS

3. El 29 de diciembre de 2017, la Dirección de Recursos y Auditoría de Puertos del Estado presentó alegaciones y documentación complementaria, a la vista de la cual, el 12 de marzo de 2018, la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas (DGCP) del Ministerio de Hacienda y Función Pública dictó resolución -recibida el 19 de marzo- en la que se declaraba la improcedencia del deslizamiento retributivo de 19.160,44 euros, en el periodo comprendido entre el 17 de marzo y el 31 de diciembre de 2017, y se determinaba la procedencia de adoptar las medidas necesarias para regularizar dicha situación.

En la misma fecha de recepción de la resolución, el director de Recursos y Auditoría de Puertos del Estado comunicó a doña E. que el organismo iba a formular recurso de alzada contra la resolución adoptada por la Dirección General de Costes de Personal, por lo que el abono de la diferencia retributiva cuestionada se seguiría haciendo por el concepto de "pagos a cuenta", y no se le iba a deducir el exceso, ni se dejaba de abonar en futuras nóminas, todo ello condicionado al resultado de la resolución del citado recurso.

4. Interpuesto recurso de alzada, el 12 de abril de 2018, por el entonces presidente, don J., contra la resolución de la Dirección General de Costes de Personal, fue desestimado por resolución de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos de 13 de julio de 2018- notificada el 20 de julio-. La resolución estableció que el exceso en la retribución del puesto de la directiva había vulnerado lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 2017, por lo que reiteró la necesidad de adoptar las medidas necesarias para regularizar los abonos realizados en dicho ejercicio. Dicha desestimación no fue recurrida en vía contencioso-administrativa, por lo que cobró firmeza el 23 de octubre de 2018.

5. El 23 de julio de 2018, la nueva presidenta -nombrada el 6 de julio-, doña O., comunicó por carta a doña E. que, dada la desestimación del recurso de alzada, se acordaba dejar sin efecto la adenda al contrato inicial, con efectos de 20 de julio de 2018, retro trayéndose las funciones y retribuciones a las fijadas antes de la firma de la aquélla. En la sesión nº 205 de 24 de julio de 2018, el Consejo Rector de Puertos dispuso el cese de la directiva sin referencia alguna a la regularización de los excesos retributivos percibidos. Posteriormente, el 27 de julio de 2018, se efectuó la liquidación y se abonó el finiquito correspondiente a su cese sin descontar los excesos retributivos abonados.

6. Con posterioridad al cese de doña E., y al abono de su finiquito, constan realizadas las actuaciones siguientes:

- El informe de recomendaciones de control interno e informe adicional al de auditoría de cuentas (IRCIA) (provisional, de 10 de septiembre de 2019 y definitivo, de 25 de septiembre de 2019), de la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE). En ambos se puso de manifiesto que debían realizarse las acciones procedentes para obtener el reintegro del exceso indebido pagado de 32.704,89 euros, resultante de sumar el exceso pagado en 2018 (13.544,45 euros) más el importe 19.160,44 euros correspondiente al año 2017 que ya había declarado improcedente la Dirección General de Costes de Personal (parte correspondiente a 2017).



TRIBUNAL DE CUENTAS

- El 3 de enero de 2020, transcurridos más de tres meses desde el informe IRCIA definitivo y casi dos años después de la resolución de la Dirección General de Costes de Personal, don S., como presidente de Puertos del Estado, requirió a doña E. el reintegro de la cuantía indebidamente abonada.

Por escrito de 28 de enero de 2020, la Sra. S. opuso al reintegro solicitado: (i) defectos de forma del escrito; (ii) ausencia de alusión alguna al respecto en el finiquito firmado el 27 de julio de 2018 y (iii) prescripción de la acción para exigir el reintegro, al haber transcurrido el plazo de un año previsto en el artículo 59 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (TRET).

- El Informe definitivo de auditoría de cumplimiento y operativa en el ente público Puertos del Estado en materia de gestión de Personal de la IGAE, de 23 de julio de 2021, puso de manifiesto como deficiencia del organismo Puertos del Estado que no hubiera obtenido el reintegro de las cantidades abonadas en exceso, pese a conocer desde marzo de 2018 la improcedencia del pago. Prescrita la acción para exigir el reintegro ante el orden jurisdiccional social, no se realizó acción alguna para exigir las responsabilidades correspondientes conforme a la Ley General Presupuestaria, por lo que consideraba que se había dado lugar a un supuesto de alcance, conforme al artículo

177.1 a) de la Ley General Presupuestaria, que exige la necesaria reparación del menoscabo patrimonial. El informe: (i) identificaba de manera inicial, como presuntos responsables, a don J., doña O., don S., don F., don R. y don A.; (ii) instaba a remitir al Ministerio de Hacienda y Función Pública la información sobre quienes ocuparon la presidencia de Puertos del Estado, para exigir responsabilidades de conformidad con la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen Gobierno; y (iii) se refería al ejercicio de la potestad disciplinaria ordinaria sobre personal de alta dirección sin la condición de alto cargo.

- El Ministerio de Hacienda y Función Pública, por oficio de 28 de enero de 2022 dirigido a este Tribunal de Cuentas, remitió cuatro resoluciones de la Secretaría de Estado de Función Pública (dictadas el 9 de enero anterior), por las que se acordaba la incoación de sendos procedimientos sancionadores a doña O., don S., don F. y don J., por la infracción administrativa muy grave tipificada en el artículo 28.a) de la Ley 19/2013.

7. Durante el ámbito temporal en que se desarrollaron los hechos expuestos, ocuparon la presidencia del organismo Puertos del Estado las siguientes personas:

- Don J., desde su nombramiento por Real Decreto 234/2012, de 23 de enero, hasta su cese acordado por Real Decreto 840/2018, de 6 de julio.
- Doña M., desde su nombramiento por Real Decreto 841/2018, de 6 de julio, hasta el cese por Real Decreto 182/2019, de 22 de marzo.
- Don S., nombrado por Real Decreto 184/2019, de 22 de marzo, que cesó por Real Decreto 421/2020, de 25 de febrero.



TRIBUNAL DE CUENTAS

- Don F., desde su nombramiento por Real Decreto 422/2020, de 25 de febrero, hasta su cese por Real Decreto 1062/2021, de 30 de noviembre.

8. Don A. fue nombrado secretario general de Puertos del Estado por el Consejo Rector de 24 de julio de 2018 y ejerció sus funciones hasta su cese, el 6 de marzo de 2024.

9. Don R. ocupó el cargo de director de Recursos y Auditoría hasta el 24 de julio de 2018, fecha de su cese, a partir de la cual asumió sus funciones el Sr. S.. Posteriormente, fue nombrado subdirector de Control de Gestión y Auditoría, hasta el 31 de enero de 2020, fecha en la que causó baja en el organismo Puertos del Estado.

SEGUNDO. Conforme al artículo 25.b) de la Ley Orgánica 2/1982 del Tribunal de Cuentas (en adelante LOTCu), y a los artículos 52.1.a) y 53.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (LFTCu), corresponde a los consejeros de Cuentas la resolución de los procedimientos de reintegro por alcance en primera instancia. El presente procedimiento fue turnado a este Departamento por diligencia de reparto de 7 de septiembre de 2023.

TERCERO. La Abogada del Estado en su demanda, a la que se adhirió el Ministerio Fiscal, ha interesado que se condene a los demandados, doña O., don R. y don A., al pago de la cantidad de 32.704,89 euros en concepto de principal por el perjuicio causado al organismo público Puertos del Estado, más los intereses legales y costas procesales.

Fundamenta su petición en las razones siguientes:

1) Los hechos suponen una falta injustificada de numerario en las cuentas públicas, como consecuencia de la salida de fondos a favor de la directiva doña E., sin cobertura legal. El incremento retributivo acordado en la adenda al contrato inicial de 17 de marzo de 2017 supuso un exceso indebido superior al 1 % previsto en la Ley de Presupuestos del Estado para 2017 que debió ser objeto de reintegro de conformidad con lo manifestado por la Dirección General de Costes de Personal y la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos en sus sucesivas resoluciones.

La cuantía abonada indebidamente ascendió a 32.704,89 euros, correspondientes a los abonos efectuados en los ejercicios de 2017 (19.160,44 euros) y 2018 (13.544,45 euros).

2) Concurren tanto el elemento subjetivo de culpa o negligencia en las conductas activas u omisivas de los demandados como el nexo causal entre éstas y el daño efectivo originado en los fondos públicos, por las siguientes razones:

- Doña O., que sucedió en la presidencia del organismo a don J., mantuvo una conducta omisiva gravemente negligente, contraria a la competencia y capacidad que corresponde a quien tiene la máxima representación y dirección de un organismo público como Puertos del Estado, al no adoptar las medidas necesarias para: (i) garantizar un adecuado cumplimiento de la resolución de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos recaída durante su mandato y



TRIBUNAL DE CUENTAS

desestimatoria del recurso de alzada interpuesto por su antecesor, en la que se insta a la regularización del exceso abonado, con la consecuente reclamación a doña E.; y (ii) deducir las cantidades indebidas de la liquidación y finiquito de la citada directiva tras su cese. Se limitó a remitir a doña E. una carta fechada el 23 de julio de 2018 (un día antes de su cese), comunicándole la resolución desestimatoria del recurso de alzada y la consecuente retroacción a las funciones y retribuciones pactadas en el contrato inicial de 2012. No hacía en ella mención al reintegro, devolución o compensación de los excesos percibidos.

Cabe apreciar tanto la culpa lata en la conducta de la expresidenta, como la relación de causalidad entre su actuación y el daño producido al erario público, pues el irregular cumplimiento de sus funciones desencadenó una situación de hecho adecuada para que el daño se produjese. No ordenó que se llevara a cabo una reclamación a la Sra. M., ya fuera por la vía jurisdiccional social o extrajudicialmente, que, cuanto menos, hubiera interrumpido la prescripción de la acción de reintegro.

Incurrió asimismo en culpa in vigilando, por su descuido en el control sobre el aspecto económico y financiero de la entidad.

- Don A., secretario general del organismo público desde el 24 de julio de 2018, era responsable de las áreas de recursos humanos, asesoría jurídica y auditoría. Su conducta activa y omisiva constituyó una relación directa de causa-efecto con el daño producido a los caudales públicos, creando la situación fáctica adecuada para que el menoscabo se produjese. Firmó el finiquito de la Sra. M. sin regularizar las cantidades pagadas "a cuenta" del ejercicio 2018 y dejó de reclamar ante la jurisdicción social el reintegro de todas las cantidades pagadas en exceso desde marzo de 2017, fecha de la firma de la adenda al contrato inicial.
- Don R. fue director de Recursos y Auditoría durante el mandato del presidente L. hasta su cese el 24 de julio de 2018. Lo era, por tanto, en el momento en que se notificaron las resoluciones de la Dirección General de Costes de Personal y la desestimatoria del recurso de alzada por la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos el 20 de julio de 2018, por lo que tuvo la posibilidad de rectificar la situación irregular relativa a los incrementos retributivos abonados a doña E..

Tras su cese, pasó a desempeñar el puesto de subdirector de Control de Gestión y Auditoría, por lo que, siendo el responsable de la auditoría interna de la entidad pública Puertos del Estado, debió haber formulado advertencia por escrito acerca del incumplimiento de la resolución de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos.

CUARTO. La representación procesal de doña O. se opone a los hechos aducidos de contrario y a la existencia de responsabilidad contable. Solicita que se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda interpuesta, con imposición de costas a la parte actora, con base en los argumentos siguientes:



1) La demanda sostiene que se produjo un incumplimiento de los artículos 18.2, 23.2, 32.1 y 34 de la Ley de Presupuestos para 2017, en la medida en que la adenda contractual al contrato original, formalizada con la Sra. M., dio lugar a un incremento retributivo que superaba los límites establecidos en la Ley de Presupuestos.

La contravención de esas normas es sólo imputable al anterior presidente de Puertos del Estado (el Sr. L.), pues fue el Sr. L. quien (i) suscribió la adenda contractual, y (ii) acordó en ella una determinada retribución que superaba los límites presupuestarios. Además, (iii) bajo su mandato se efectuaron los pagos.

En ningún caso puede atribuirse a la Sra. C. la contravención de las normas presupuestarias y el abono de los incrementos indebidos. Por el contrario, la demandada adoptó las medidas de poner fin al acuerdo o adenda que generaba la contravención de la normativa presupuestaria y, posteriormente, de cesar a la directiva en el puesto de trabajo.

2) El incumplimiento de la normativa presupuestaria no se debió a que se incrementara la retribución de la trabajadora por las mismas funciones que ya venía desempeñando, ni a que se le asignara una retribución desproporcionada o no acorde con las nuevas funciones contratadas.

- Desde el punto de vista del Derecho Civil y Laboral aplicables, suscrita la adenda al contrato y prestados de forma efectiva los servicios, conforme a los artículos 1.303 y 1.305 del Código Civil, la Administración no podía denegar su pago a la trabajadora, ni podía instar ninguna acción dirigida a obtener la devolución de lo pagado. Por el contrario, esos pagos eran ya debidos, por lo que no era posible ni su regularización, ni la reclamación de su devolución.
- Desde el punto de vista de la responsabilidad contable, existió una contraprestación por los pagos realizados, una retribución a una prestación que la Administración recibió, de modo que no retribuirla hubiera originado un enriquecimiento ilícito de la Administración.
- El perjuicio a los fondos públicos no se había consumado durante el tiempo en ejercicio de su cargo, porque la acción para reclamar ante la jurisdicción laboral la devolución de la parte cuestionada de los salarios abonados a la trabajadora no prescribió durante su mandato sino cinco meses después de su cese, durante el mandato del siguiente presidente del organismo.

3) La demandada realizó todas las actuaciones que de ella dependían y que evitaron que esa obligación de pago, por encima de los límites permitidos por la normativa presupuestaria, continuara devengándose, por lo que no cabe apreciar una conducta dolosa o culposa. Esto es así porque:

- Acordó la interrupción de las nuevas funciones que se le habían atribuido con la adenda y, posteriormente, procedió al cese en el puesto de trabajo.



-La propia demanda reconoce que, a partir de ese momento, la obligación de actuar era ya de la secretaría general y no de la presidenta de la entidad. No obstante, atribuye a la demandada culpa in vigilando, porque no siguió el desarrollo del asunto con la diligencia que requería su debida lealtad institucional.

-El presidente de una entidad no es el encargado de vigilar la ejecución de todas y cada una de sus decisiones. Con mayor razón, no lo es de aquellas que no tienen una cuantía relevante para la entidad, cuyo presupuesto ascendía a millones de euros.

En las conclusiones formuladas en la vista del juicio, la defensa de la demandada opuso también que no cabe aducir infracción de la Ley general de Presupuestos para 2017, pues ésta se aprobó en el mes de junio, con posterioridad a los hechos relevantes ya expuestos.

QUINTO. La representación procesal de don R. ha solicitado que se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda, con imposición de costas a la parte actora.

Fundamenta su petición en las razones siguientes:

1) La demanda atribuye responsabilidad contable al Sr. L. como consecuencia de su conducta omisiva: (i) por la falta de regularización en el finiquito de las cantidades indebidamente abonadas a la Sra. M.; y (ii) por la falta de reclamación de dichas cantidades con anterioridad a la prescripción de la acción correspondiente ante la jurisdicción social.

Por lo que se refiere a la falta de regularización en el finiquito, consta reconocido de adverso que la liquidación y el finiquito del contrato entre Puertos del Estado y la Sra. M. se llevaron a cabo el 27 de julio de 2018, con posterioridad al cese de ésta y del Sr. L., que habían sido acordados por el Consejo Rector de Puertos del Estado el 24 de julio.

La competencia para llevar a cabo la reclamación en el orden social correspondía a la presidenta y su impulso al secretario general, el Sr. S., responsable de Asesoría Jurídica y Recursos Humanos tras el cese del Sr. L. como director de Recursos y Auditoría.

2) La decisión de no recurrir la resolución de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, notificada el 20 de julio de 2018, fue adoptada con posterioridad a su cese, que tuvo lugar el 24 de julio, por la Secretaría General de Puertos del Estado, en el ámbito de sus funciones y competencias.

No cabe apreciar en el Sr. L. una conducta omisiva negligente. Manifestó, por el contrario, una continuada diligencia, pues entre los días 20 y 24 de julio: (i) informó al Sr. S. de que, si no se recurría la resolución, el organismo Puertos del Estado debería regularizar las cantidades que la misma declaraba excesivas; (ii) le remitió la carta enviada por la presidenta, doña O., el 23 de julio de 2018, a la Sra. M., con el recibí de ésta, en la que se comunicaba la citada resolución; y (iii) advirtió, que conforme a la misma, se habría de proceder a una regularización de los incrementos retributivos indebidos, al quedar sin efecto la adenda suscrita el 17 de marzo de 2017.



SEXTO. La defensa de don A. se ha opuesto a los hechos aducidos de contrario y a la existencia de su responsabilidad contable. Ha solicitado que se desestime íntegramente la demanda con imposición de costas a la parte actora, con base en las razones siguientes:

1) Desde 2011 hasta el 24 de julio de 2018, don A. desempeñó las funciones de jefe del Área Jurídica, adscrito a la Asesoría Jurídica. No tenía competencia alguna respecto a los contratos de alta dirección suscritos, entre otros, con la Sra. M..

2) La decisión de acudir a la jurisdicción social, correspondía valorarla al Consejo Rector, o en caso de urgencia, (por riesgo de prescripción), a la Presidenta, conforme al artículo 21.4 h) del Real Decreto legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (en adelante, TRLPEMM).

3) Fue nombrado secretario general en la sesión del Consejo Rector de 24 de julio de 2018 y se le atribuyó la gestión interna de las áreas de recursos humanos, asesoría jurídica y auditoría. No se le delegó función decisoria alguna en el ámbito de las competencias que correspondían a doña O. en su condición de presidenta de Puertos del Estado, de conformidad con el artículo 22 del TRLPEMM (Resolución de 28 de agosto de 2018, de Puertos del Estado, sobre delegación de competencias).

4) En lo que se refiere al menoscabo producido en los fondos públicos por falta de reclamación, y por la posterior prescripción de la acción para exigir el reintegro ante el orden jurisdiccional social de los incrementos retributivos acordados en la adenda al contrato inicial de la Sra. M., el informe emitido el 22 de julio de 2018 por el despacho Sagardoy Abogados, a petición del organismo de Puertos del Estado, ponía de manifiesto que:

- Si Puertos del Estado decidía no recurrir ante el orden contencioso- administrativo la resolución de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos de 13 de julio de 2018, debía acudir para regularizar la situación declarada irregular por aquélla al orden jurisdiccional social, único competente para decidir la subsistencia o supresión en todo o en parte de las condiciones o retribuciones pactadas en la adenda (ex art. 9. 1º, párrafo segundo, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores). Mientras no hubiera recaído sentencia firme, la directiva podía seguir percibiendo la contraprestación mientras continuara en el ejercicio de sus funciones.

- La regularización que cabía hacer al organismo Puertos del Estado sin una decisión de los órganos del orden jurisdiccional social consistiría en ordenar, con base en su poder de dirección, que la Sra. M. dejase de realizar las funciones adicionales establecidas en la adenda, ya que la consecuencia sería la reducción correspondiente en su retribución.

SÉPTIMO. Expuestas las posiciones de las partes, la resolución de la cuestión de fondo suscitada en el presente procedimiento requiere determinar, en primer lugar: 1) el régimen jurídico del organismo Puertos del Estado; 2) los hechos que originaron el menoscabo de los fondos



TRIBUNAL DE CUENTAS

públicos; y 3) si cabe apreciar la concurrencia de la prescripción de la responsabilidad contable alegada por algunos de los codemandados.

1. Régimen Jurídico de Puertos del Estado.

Puertos del Estado es un organismo público adscrito al Ministerio de Fomento, creado por la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, con personalidad jurídica y patrimonio propios independientes de los del Estado, y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. Actualmente, se rige por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (en adelante, TRLPEMM).

Se configura como una entidad estatal de derecho público, integrada en el sector público empresarial, referido en el artículo 3.2.c) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (LGP). Su actividad se rige por su legislación específica y por las disposiciones de la LGP que le sean de aplicación, con sujeción al ordenamiento jurídico privado salvo en el ejercicio de las funciones de poder público que el ordenamiento le atribuye.

Forma parte del ámbito subjetivo de aplicación de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dentro del sector público institucional estatal.

El artículo 47.2 del TRLPEMM establece que: “Las Autoridades Portuarias y Puertos del Estado habrán de ajustar su política de recursos humanos a los principios, criterios y disposiciones de la política económica y presupuestaria del Gobierno en materia de personal al servicio del sector público estatal, así como a los criterios de actuación y objetivos generales establecidos en el Marco Estratégico”.

En consecuencia, el organismo público Puertos del Estado debe aplicar el régimen jurídico y el de retribuciones establecidos por la normativa presupuestaria y en materia de función pública la legalidad vigente.

2. Hechos de los que deriva el menoscabo en los fondos públicos.

Los incrementos retributivos aplicados a la directiva de Puertos del Estado, doña E., en virtud de la adenda a su contrato suscrita el 17 de marzo de 2017, superaron el límite máximo del 1 % previsto en los artículos 18.dos y 23.dos de la Ley de PGE para el año 2017, de 27 de junio. Dicho exceso fue declarado improcedente por la Dirección General de Costes de Personal, el 12 de marzo de 2018. Debían adoptarse, en consecuencia, las medidas necesarias para regularizar dicha situación en lo referido a los pagos realizados entre el 17 de marzo y el 31 de diciembre de 2017.

El recurso de alzada interpuesto por el organismo Puertos del Estado contra la resolución de la Dirección General de Costes de Personal fue desestimado por resolución de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos de 13 de julio de 2018, notificada el 20 de julio, que reiteró la



TRIBUNAL DE CUENTAS

necesidad de regularizar la situación, lo que conllevaba el reintegro de los abonos de los excesos en las retribuciones.

La desestimación del recurso no fue recurrida en vía contencioso-administrativa, (artículos 11.1.b) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa), por lo que devino consentida y firme el 21 de septiembre de 2018, conforme a lo previsto en el artículo 39.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPCAP). No procede, por tanto, en el presente procedimiento, valoración jurídica alguna sobre la adenda del 17 de marzo de 2007, pues la improcedencia legal de los incrementos retributivos acordados en la misma se determinó en la propia resolución firme de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, válida y productora de efectos desde la fecha en que se dictó.

La obligación del cumplir la resolución de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos por parte de Puertos del Estado deriva de:

- 1) Conforme a lo establecido en el artículo 47.2 del TRLPEMM, debe ajustar su política de recursos humanos a los principios, criterios y disposiciones de la política económica y presupuestaria del Gobierno en materia de personal al servicio del sector público estatal.
- 2) Corresponde a la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos: 1) la formulación de la propuesta de los objetivos de estabilidad presupuestaria y el límite de gasto no financiero del Estado; 2) realizar el seguimiento del cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria, deuda pública y regla de gasto respecto de la totalidad del sector público; y 3) proponer la adopción de las medidas tendentes a corregir las desviaciones que pudieran producirse (artículo 8.2 de los Reales Decretos 769/2017, de 28 de julio; 1113/2018, de 7 de septiembre; 689/2020, de 21 de julio; y 206/2024, de 27 de febrero, por los que se desarrolla, sucesivamente, la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda.)

Compete a la Dirección General de Costes de Personal el control de las medidas retributivas del personal al servicio del sector público, así como las de gestión de las relaciones de puestos de trabajo y retribuciones del personal de la Administración del Estado, y las de autorización de la contratación y control de las retribuciones del personal laboral, incluido el personal directivo, del sector público estatal.

- 3) La resolución de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos constituye un acto administrativo de fiscalización o tutela propio del Derecho Administrativo para regular las relaciones interorgánicas entre administraciones públicas, conforme al artículo 39.4 de la LPCAP, que establece que “las normas y actos dictados por los órganos de las Administraciones Públicas en el ejercicio de su propia competencia deberán ser observadas por el resto de los órganos administrativos, aunque no dependan jerárquicamente entre sí o pertenezcan a otra Administración”.



TRIBUNAL DE CUENTAS

Para cumplir con lo resuelto por los órganos competentes del Ministerio de Hacienda, el organismo Puertos del Estado pudo reaccionar en dos formas desde que tuvo conocimiento de la desestimación del recurso de alzada:

a) Reclamando extrajudicialmente a la Sra. M. las cantidades correspondientes a los excesos pactados indebidamente, en el momento en que se le comunicó por carta de la Presidenta, de 23 de julio de 2018, la desestimación del recurso interpuesto; o bien proceder a su detracción en el finiquito firmado el 27 de julio posterior. Ninguna de estas actuaciones se produjo. Durante el interrogatorio en el acto del juicio, la exdirectiva reconoció haber valorado la posibilidad de que se produjera dicha reclamación y alegó la falta de regularización de las cantidades abonadas en el finiquito como causa de prescripción de una posible acción ante la jurisdicción social.

b) Ejercitando ante el orden jurisdiccional social la acción para el reintegro de las cantidades indebidamente abonadas. Hubiera sido posible desde la fecha en que se notificó la resolución de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, en la que el organismo Puertos del Estado disponía de los datos o elementos, tanto fácticos como jurídicos, para fundamentar el ejercicio de aquélla. El organismo público tampoco llevó a cabo actuación alguna que interrumpiera la prescripción de la acción para exigir el reintegro conforme al artículo 1973 del Código Civil: ya fuera una reclamación extrajudicial del acreedor o cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

El derecho a la restitución o reintegro prescribió transcurrido un año desde la notificación de la resolución de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos desestimatoria del recurso de alzada, de conformidad con lo establecido en el artículo 59.2 del TR de la LET: “Si la acción se ejercita para exigir percepciones económicas o para el cumplimiento de obligaciones de tracto único, que no puedan tener lugar después de extinguido el contrato, el plazo de un año se computará desde el día en que la acción pudiera ejercitarse”. Fue así tanto para los abonos efectuados entre el 17 de marzo y el 31 de diciembre de 2017, como los realizados entre el 1 de enero y el 24 de julio de 2018, fecha de extinción de la relación laboral, pues respecto a ambos se conocía su carácter indebido.

En consecuencia, la inactividad del organismo dio lugar a la prescripción de la acción en el orden judicial social para obtener el reintegro de los excesos indebidos abonados a la exdirectiva, con el consecuente perjuicio a los fondos públicos. Esta prescripción constituye el hecho determinante para determinar las responsabilidades contables que se dilucidan en este procedimiento.

El artículo 15.4 de la LGP establece que: “la declaración y exigencia de las responsabilidades a que, en su caso, haya lugar por la prescripción de créditos de la Hacienda Pública estatal se ajustará a lo prevenido en la normativa reguladora de la responsabilidad contable”.



3. Prescripción de responsabilidad contable.

Los codemandados don A. y don R., en sus contestaciones a la demanda y en las conclusiones formuladas en la vista del juicio, han alegado la prescripción de su responsabilidad contable, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Tercera de la LFTCu, con base en las consideraciones siguientes:

- La fecha en la que don A. tuvo conocimiento, mediante un acto válido y eficaz, de la intención de Puertos del Estado de reclamarle personal y solidariamente responsabilidad contable como consecuencia de la relación con la Sra. M. fue el 6 de junio de 2024, -con ocasión del traslado de la demanda para su contestación, tras la subsanación del defecto de personación de la Abogada del Estado-. Habían transcurrido cinco años desde la comunicación de la resolución de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos desestimatoria del recurso de alzada, el 20 de julio de 2018, que dejaba sin efecto la adenda del contrato de la Sra. M..

- El Sr. L., que cesó como director de Recursos y Auditoría del organismo Puertos del Estado el 24 de julio de 2018, no tuvo conocimiento de este procedimiento, ni de la reclamación que conlleva, hasta el 29 de enero de 2024, fecha en la que le fue notificado el decreto de 15 de enero de 2024, por el que se acordó admitir a trámite la demanda formulada por dicha entidad.

La Disposición Adicional Tercera (DA 3ª) de la LFTCu, en su apartado Primero, establece que las responsabilidades contables prescriben por el transcurso de cinco años contados desde la fecha en que se hubieren cometido los hechos que las originen.

El hecho en que se basa la imputación de responsabilidad contable es la prescripción de la acción judicial social para obtener el reintegro de los excesos indebidamente abonados a la Sra. M.. Esa prescripción se produjo el 20 de julio de 2019, transcurrido un año desde el día en que la acción pudo ejercitarse: el 20 de julio de 2018, fecha de la notificación de la resolución de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos desestimatoria del recurso de alzada-.

El apartado tercero de la citada Disposición Adicional prevé que el plazo de prescripción se interrumpirá desde que se hubiere iniciado cualquier actuación fiscalizadora, procedimiento fiscalizador, disciplinario, jurisdiccional o de otra naturaleza que tuviera por finalidad el examen de los hechos determinantes de la responsabilidad contable.

La Sala Tercera del Tribunal Supremo, en su Sentencia 437/2016, de 25 de febrero, ha establecido que, pese a no ser precisa una notificación de carácter formal de la iniciación de estos procedimientos, sí han de haber quedado acreditados hechos o circunstancias que permitan considerar que el interesado pudo tener conocimiento material de los actos que interrumpían el plazo de prescripción de la responsabilidad que se le reclamaba.

A partir de lo anteriormente expuesto, las actuaciones que han interrumpido el plazo prescriptivo de las presuntas responsabilidades contables son las siguientes:



TRIBUNAL DE CUENTAS

1. El informe definitivo de la IGAE de auditoría de cumplimiento y operativa en el ente público Puertos del Estado en materia de gestión de personal de 23 de julio de 2021, que concluye que, prescrita la acción para exigir el reintegro ante el orden jurisdiccional social y no constando acción alguna para exigir las responsabilidades correspondientes conforme a la LGP, se ha producido un supuesto de alcance conforme al artículo 177.1 a) de la LGP que exige la necesaria reparación del menoscabo patrimonial. En este informe se identifica de manera inicial como presuntos responsables a don R. y don A., entre otros.

El informe se puso en conocimiento de este Departamento, el 26 de julio de 2021, por el jefe de División de Auditoría Pública de la Oficina Nacional de Auditoría de la IGAE, en cumplimiento del artículo 4.2 del Real Decreto 2188/1995, de 28 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por dicha Intervención.

2. Las Actuaciones Previas 1028/2022, seguidas como consecuencia de la comunicación anterior, en las que se analizaron los hechos constitutivos de un presunto alcance, así como las conductas originarias del mismo que resultan atribuibles a los presuntos responsables contables.

Las comunicaciones y la participación de quienes hubieran tenido cargos o intervenido en cualquier otra condición en el periodo investigado por la delegada instructora constituyen actuaciones interruptoras de la prescripción de responsabilidad contable, aunque no se hubieran llevado a cabo para imputar ésta, de modo expreso o presunto. La Sala de Justicia de este Tribunal, en sus Sentencias 5/2021, de 24 de junio, y 7/2019, de 21 de junio, ha declarado que, a efectos interruptivos de la prescripción, es suficiente que las actuaciones o procedimiento de que se trate se refieran a los mismos hechos en que se basen las pretensiones de responsabilidad contable, y que el demandado haya tenido conocimiento, formal o informal, de la existencia de dichas actuaciones o procedimiento, con independencia que se dirijan o no contra él.

No ha quedado acreditado en los autos que el organismo Puertos del Estado haya realizado actuación o comunicación alguna a los codemandados del Informe definitivo de auditoría de cumplimiento y operativa que les hubiera permitido conocer los hechos que, según la Intervención General de la Administración del Estado, pudieran ser constitutivos de alcance.

Por lo que se refiere a las Actuaciones previas, don R. no participó en las mismas, pero sí lo hizo don A.: como Secretario General de Puertos del Estado durante el desarrollo de aquéllas, emitió los certificados requeridos por la delegada instructora (en el mes de febrero de 2023), con interrupción de la prescripción de su responsabilidad contable por aplicación de la DA 3ª, apartado Tres de la LFTCu y de la doctrina contenida en las referidas sentencias de la Sala de Justicia.

De lo expuesto, se concluye la ausencia de prescripción de la responsabilidad contable que se reclama a los dos codemandados, pues no transcurrieron cinco años desde la producción del hecho causante (el 20 de julio de 2019) hasta el conocimiento de la demanda formulada contra



TRIBUNAL DE CUENTAS

ellos (29 de enero de 2024 en el supuesto de don R. y 6 de junio de 2024 en el de don A.). En el caso de este último concurre además la interrupción del plazo prescriptivo por su intervención en las actuaciones previas.

OCTAVO. Para resolver si los demandados han incurrido en la responsabilidad contable que se les imputa, resulta preciso determinar si concurren los requisitos que resultan de una interpretación conjunta de los artículos 2.b), 15.1 y 38.1 de la LOTCu, en relación con los artículos 49.1 y 59.1 de la LFTCu, por la Sala de Justicia de este Tribunal (por todas, las Sentencias 7/2000, 30 de junio; 8/2020, de 6 de julio; 15/2020, de 30 de septiembre; y 5/2022, de 11 de mayo) a saber:

- a) Que se haya producido un daño o perjuicio en los caudales públicos, que constituye el alcance contable.
- b) Que el alcance contable haya sido originado por quien tenga a su cargo el manejo, custodia o administración de los caudales públicos.
- c) Que se aprecie infracción dolosa, o con culpa o negligencia graves, de las normas reguladoras del régimen presupuestario o de contabilidad.
- d) Que concorra una relación de causa a efecto entre la acción u omisión y el daño producido.

La responsabilidad contable es una responsabilidad por daños. Conforme al artículo

59.1 de la LFTCu, ha de haberse producido un daño en relación con determinados caudales públicos y ese daño ha de ser efectivo y evaluable económicamente (SSJ 9/2010, de 24 de mayo; 4/2011, de 25 de marzo; 13/2013, de 11 de abril y 5/2022, de 11 de mayo). En consecuencia, es imprescindible el incumplimiento por parte del gestor de las obligaciones que le competen, pero la responsabilidad contable no deriva directamente de dicho incumplimiento, sino de la probada existencia y realidad de daños individualizados ocasionados. No cabe un deber de resarcimiento sin que se haya producido y acreditado un perjuicio a los fondos públicos.

Los codemandados han alegado que no se ha producido perjuicio a los fondos públicos del organismo porque: (i) las nuevas funciones de doña E. acordadas en la adenda a su contrato inicial, en virtud de las cuales se produjo el incremento retributivo cuestionado, fueron efectivamente realizadas a plena satisfacción de Puertos del Estado. No procedía en consecuencia su reintegro sin causa atribuible a la empleada, pues hubiera generado un enriquecimiento injusto en favor del organismo; y (ii) el motivo anterior, impide presumir que la acción ejercitable ante el orden jurisdiccional social hubiera producido un resultado favorable (la restitución de los superiores incrementos pactados) al organismo Puertos del Estado. Estas consideraciones se fundamentan, en las manifestaciones recogidas en el informe del despacho jurídico Sagardoy Abogados, solicitado por el propio organismo.



TRIBUNAL DE CUENTAS

Una valoración jurídica de las relaciones laborales surgidas de la adenda excede la competencia de esta jurisdicción. Pero ha quedado acreditado por la prueba practicada y la valoración de ésta conforme a la sana crítica, la inactividad del organismo Puertos del Estado para obtener el reintegro de los incrementos retributivos abonados a la Sra. M., contra lo previsto en la normativa, que derivó en la prescripción de la acción para acudir a la jurisdicción social. Ello ha generado un alcance de los fondos de Puertos del Estado, por importe de 32.704,89 euros. De esta cuantía, 19.160,44 euros corresponden a los abonos producidos entre el 17 de marzo (fecha de la adenda) y el 31 de diciembre de 2017; y 13.544,45 euros, a los pagos a cuenta durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 24 de julio de 2018.

Los pagos a cuenta de los incrementos retributivos cuestionados se hicieron bajo la condición de resultar definitivos si se hubiera estimado el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Dirección General de Costes de Personal; o, por el contrario, de obligada devolución, por reembolso, deducción en nóminas posteriores o en el finiquito, si se desestimaba dicho recurso. Como retribuciones abonadas en exceso a la Sra. M., por importe de 32.704,89 euros, fueron declaradas contrarias a Derecho, al exceder de la cuantía autorizada por la legislación presupuestaria, su pago genera un menoscabo en las arcas públicas, que originó un alcance que debe ser compensado con el reintegro correspondiente (SSJ 4/2017, de 14 de febrero).

En el supuesto de autos, el alcance, tipificado como infracción presupuestaria en el artículo 177.1.a) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, deriva del incumplimiento de la resolución de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos de 13 de julio de 2018 de observancia debida conforme al artículo 39.4 de la LPCAP: el no haber adoptado las medidas oportunas para regularizar la vulneración de la normativa presupuestaria, permitiendo la prescripción de la acción judicial social.

No cabe duda de que las cantidades abonadas por Puertos del Estado constituyen fondos públicos, pues se trata de un organismo integrante del sector público institucional estatal. Tampoco sobre la concurrencia de vulneración de la normativa presupuestaria aplicable, ya que las leyes de presupuestos se configuran como normas de máxima jerarquía en la delimitación de gastos retributivos del personal al servicio del sector público.

La cuestión de la aplicabilidad al momento relevante en el presente procedimiento de la regulación establecida por la Ley de Presupuestos de 2017, alegada en la vista del juicio por la defensa letrada de la Sra. C., ha quedado resuelta en la doctrina establecida por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo 486/2024, de 19 de marzo, que ha establecido que “debe prevalecer la tesis de la inaplicabilidad de los acuerdos, convenios o pactos que impliquen incrementos retributivos superiores a los fijados en las leyes de presupuestos posteriores en el tiempo, que deberán experimentar la oportuna adecuación en las anualidades correspondientes (...). La claridad del mandato imperativo que contienen las leyes de Presupuestos afectadas, que limitan el incremento global de las retribuciones del



TRIBUNAL DE CUENTAS

personal al servicio del sector público, es la consecuencia necesaria de la finalidad de la norma, vinculada al ahorro y a la estabilidad presupuestaria “.

NOVENO. Declarada la existencia de un alcance en los fondos públicos del organismo Puertos del Estado y determinada su cuantía, ha de resolverse si cabe atribuir responsabilidad contable a los codemandados, porque reunieran la condición de cuentadantes.

El ámbito subjetivo de la responsabilidad contable se define en los artículos 2, 15 y 38 de la LOTCu y 49 de la LFTCu, de los que se deduce que esta clase de responsabilidad se extiende a las personas involucradas en el manejo, administración y custodia de bienes públicos: no sólo a las que elaboran y rinden cuentas formales, sino también a las que toman decisiones relacionadas con la actividad económico-financiera del sector público y están implicadas en la gestión de fondos públicos.

Esta interpretación extensa del concepto de cuentadante, adoptada por la Sala de Justicia de este Tribunal (SSJ 2/2022, de 1 de marzo, 9/2017, de 21 de marzo, y 3/2012 de 12 de febrero), busca asegurar que todos los involucrados en el manejo de fondos públicos respondan de sus acciones, incluso si no se han visto directamente implicados en la elaboración formal de las cuentas. La Sala atribuye legitimación pasiva a toda persona que lleve a cabo una actividad gestora de bienes y derechos de titularidad pública, con fundamento “en un vínculo jurídico funcional, laboral o administrativo” (SSJ 5/2021, de 24 de abril; 22/2020, de 17 de diciembre; 28/2017, de 13 de julio; y 15/2009, de 22 de julio, entre otras).

Debe, por tanto, determinarse si en los codemandados concurría la condición de cuentadantes durante el ámbito temporal en que se produjeron los hechos causantes del alcance como sostiene la demanda. No se ha cuestionado por ninguna de las partes que los codemandados ocuparon los cargos siguientes:

1) Doña O. fue nombrada presidenta de Puertos del Estado el 6 de julio de 2018 y cesada el 22 de marzo de 2019. En dicha condición le correspondían, conforme al artículo 22, apartado 2 a), c), f) y h) del TRLPEMM, entre otras, las siguientes funciones:

- Representar de modo permanente al organismo público y a su Consejo Rector en cualesquiera actos o contratos y frente a toda persona física o jurídica, ya sea pública o privada, en juicio y fuera de él.
- Organizar, dirigir, controlar y administrar Puertos del Estado y sus servicios, vigilando el desarrollo de las actividades encomendadas.
- Disponer los gastos y ordenar los pagos correspondientes.
- Decidir todas aquellas cuestiones no reservadas expresamente al Consejo o a otro órgano de la entidad.



TRIBUNAL DE CUENTAS

El artículo 40.2 del TRLPEMM, establece además que: “Serán cuentadantes los Presidentes de las Autoridades Portuarias y de Puertos del Estado, siendo responsables de la información contable y de la rendición de las cuentas, debidamente autorizadas, en los plazos fijados al efecto”.

Durante su mandato, D^a. O. tuvo, en consecuencia, la condición de cuentadante respecto a los hechos juzgados en el presente procedimiento.

2) Don A. fue nombrado secretario general por el Consejo Rector en su sesión del 24 de julio de 2018, que aprobó una nueva organización de la entidad. La Secretaría General dependía directamente de la Presidencia. Consta en el acta del citado Consejo que: (i) el Sr. S. asumió la dirección de las relaciones con el Ministerio de Fomento, Recursos Humanos, Asesoría Jurídica y Auditoría; y (ii), que se suprimieron las Direcciones Corporativa, de Comunicación y Relaciones Institucionales y de Recursos y Auditoría, con el consiguiente cese de doña E. y de don R., titulares anteriores de esos cargos.

Don A. fue secretario general hasta su cese, acordado por el Consejo Rector en su reunión del 6 marzo de 2024.

Le correspondió durante su mandato:

- Prestar a los órganos superiores y directivos la asistencia precisa para el más eficaz cumplimiento de sus cometidos.
- Promover acuerdos en materia laboral.
- Gestionar la contabilidad, elaborar las cuentas anuales, controlar el flujo financiero de tesorería, elaborar y hacer el seguimiento de los presupuestos de Puertos del Estado.
- Realizar las auditorías incluidas en el plan de control interno del sistema portuario y auditorías internas en el propio organismo.
- Reportar y coordinar las acciones derivadas de auditorías externas que se realizaran sobre Puertos del Estado.
- Dar soporte jurídico general y contractual.

De la práctica de la prueba testifical durante el acto del juicio se deduce que ejerció, incluso antes de la asunción formal de su cargo, una competencia gestora en materia de personal, que se extendió a la controversia sobre los abonos efectuados a doña Eva M.. De la intervención del Sr. S. en el Consejo Rector en su sesión del día 24 de julio de 2018 se constata que, como secretario general, se ocuparía de los servicios transversales de dicho organismo, en las áreas de: atención al Ministerio de Fomento, Recursos Humanos, Asesoría Jurídica y Auditoría, mientras la presidenta se concentraba en “la política portuaria”.



TRIBUNAL DE CUENTAS

La prueba documental obrante en autos (en particular, la minuta de indemnización y liquidación del contrato entre Puertos del Estado y doña E. de 27 de julio de 2018), acredita la intervención del secretario general, pues consta la firma de éste junto con la de la Sra. M. en dichos documentos. Su importe coincide con el del recibo de liquidación, saldo y finiquito final del contrato.

Cabe, pues concluir su condición de cuentadante, conforme a la interpretación legal y doctrinal expuesta.

3) Don R. fue director de Recursos y Auditoría hasta el 24 de julio de 2018, fecha de su cese.

En el desempeño de dicho cargo, asumió funciones en materia de gestión de personal y la condición de gestor de fondos públicos. Era, en consecuencia, cuentadante, puesto que:

- Presentó alegaciones y aportó documentación complementaria solicitada por la Dirección General de Gestión de Retribuciones en relación con el deslizamiento retributivo irregular en las condiciones acordadas en la adenda al contrato de la Sra. M..
- Tuvo conocimiento de la resolución de 12 de marzo de 2018 de la Dirección General de Costes de Personal, en la que, acreditada la vulneración normativa de la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 2017, se requirió la regularización.
- Comunicó dicha resolución a la presidenta, doña O. C., y a la directiva doña M.. También que la misma iba a ser objeto de un recurso de alzada que, conforme a las declaraciones de los testigos en el acto del juicio, fue elaborado por él. Comunicó y acordó con la Sra. M. que los abonos de los incrementos controvertidos se harían mediante “pagos a cuenta”, condicionados al resultado del recurso.

El Informe definitivo de auditoría de cumplimiento y operativa en el ente público Puertos del Estado en materia de gestión de Personal, fechado por la IGAE el 23 de julio de 2021, que forma parte de la prueba documental obrante en autos, recoge que: “(...) el Director de Recursos y Auditoría, L., comunicó a la directora que Puertos del Estado había recibido la resolución de la Dirección General de Costes de Personal señalando el deslizamiento como consecuencia del incremento de retribuciones por encima de la Ley de Presupuestos Generales del Estado. No obstante, que estimaba que el comportamiento de Puertos del Estado se ajustaba a derecho y así se haría valer presentando un recurso de alzada. Mientras se sustanciaba el procedimiento, la diferencia de retribuciones consecuencia de las nuevas funciones atribuidas a esa dirección se abonaría a cuenta y así figuraría en el recibo de la nómina”.



TRIBUNAL DE CUENTAS

- Tuvo conocimiento del resultado desestimatorio del recurso de alzada por resolución de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, notificada el 20 de julio de 2018. En esa fecha, la presidenta de Puertos del Estado, Sra. C., ordenó que las cuestiones relativas a la gestión de personal y, en particular, las que afectaban a doña M., fueran tratadas con don A. En consecuencia, entre los días 20 y 24 de julio, don R. careció de capacidad decisoria alguna, manteniendo una función de mera interlocución. En ejercicio de ésta, comunicó la resolución desestimatoria del recurso de alzada a la directiva y convino con ella la liquidación a efectos indemnizatorios, sin mención a la detracción de las cantidades abonadas indebidamente. También mantuvo una reunión con la presidenta, la Sra. C., de la que surgió la carta remitida por ésta a la Sra. M., el 23 de julio de 2018, que comunicaba que, con motivo de dicha resolución, quedaba sin efecto la adenda al contrato firmada en marzo de 2017, y que desde esa fecha se limitarían sus funciones a las que tenía antes de la adenda a su contrato, quedando sus retribuciones también devueltas a la cuantía establecida antes de dicha modificación.

Tras su cese como director de Recursos y Auditoría, cuyas funciones asumió la Secretaría General, fue designado subdirector de Control de Gestión y Auditoría. Dependía de la Secretaría General y sus funciones se limitaban a cuestiones de control interno y contabilidad, conforme a la declaración testifical en la vista del juicio de don S..

La Sala de Justicia, en su Sentencia 13/2018, de 10 de octubre, ha establecido que el mero hecho objetivo de ocupar un determinado cargo o puesto de trabajo no implica que en virtud del mismo se hayan desarrollado funciones de gestión económico-financiera que afecten a los concretos fondos públicos. Se requiere una especial relación efectiva, de forma que, como interpreta la STS 8180/2006, de 8 de noviembre, de la Sala Tercera, la extensión subjetiva de la responsabilidad contable no puede alcanzar a cualquier persona que pertenezca al esquema organizativo de una Administración Pública.

De la valoración conjunta de la prueba practicada en este procedimiento, resulta acreditado que el Sr. L. no tuvo intervención durante el período en el que la inactividad de Puertos del Estado dio lugar al menoscabo de los fondos públicos. No cabe por ello afirmar su condición de cuentadante, ni tampoco imputarle responsabilidad alguna.

Sí cabe establecer esa condición respecto a los otros dos codemandados, doña O. y don A.. Éstos asumieron de forma voluntaria, al aceptar y ejercer sus respectivos cargos, la posición de gestores de fondos públicos, lo que les convierte en cuentadantes a los efectos de esta Jurisdicción contable.

DÉCIMO. Es preciso, en fin, establecer, conforme al artículo 49.1 de la LFTCu, si los dos codemandados que tenían la condición de cuentadantes fueron responsables contables del alcance producido en los caudales públicos, por haber actuado con dolo, culpa o negligencia grave, y si concurre el necesario nexo causal entre su acción u omisión y el resultado producido.



TRIBUNAL DE CUENTAS

Conforme al artículo citado, para que se declare la responsabilidad contable es necesario que la conducta de los demandados pueda ser calificada como dolosa o gravemente negligente.

La Sentencia de la Sala de Justicia de este Tribunal 15/2020, de 30 de septiembre, ha establecido que para que una acción u omisión antijurídica y productora de un daño en los caudales públicos constituyan una infracción contable y genere una responsabilidad que pueda ser así calificada, resulta necesario que el gestor de los fondos haya actuado conscientemente de que su comportamiento provocaba o podría provocar un perjuicio a los fondos públicos tenidos bajo su cargo o manejo, sin adoptar las medidas necesarias para evitarlo. Ya fuera por desear directamente la producción de ese resultado dañoso (en cuyo caso existiría dolo); o, al menos, por puro descuido o falta de diligencia, no obstante la previsibilidad del resultado (en cuyo caso concurriría negligencia grave), cuando la diligencia debida hubiera obligado a tomar medidas para evitar el resultado dañoso.

La diligencia exigible en la gestión de los fondos públicos es más intensa que la obligada en la gestión de patrimonios privados. Requiere la adopción de todas las medidas jurídicas y técnicas necesarias para evitar un daño patrimonial a las arcas públicas (SSJ 12/2014, de 28 de octubre y 7/2022, de 13 de mayo).

A partir de estas premisas:

1) Don A. asumió de hecho, incluso con anterioridad a su nombramiento como secretario general de Puertos del Estado, el 24 de julio de 2018, la dirección de las áreas de las Relaciones con el Ministerio de Fomento, Recursos Humanos, Asesoría Jurídica y Auditoría, por disposición de la presidenta, la Sra. C..

Su cargo presupone capacitación profesional para prestar a los órganos superiores y directivos la asistencia precisa para el más eficaz cumplimiento de sus cometidos, así como asesorarles y jurídicamente, a aquéllos y a otros órganos intervinientes, para desarrollar sus funciones conforme a la normativa aplicable.

Sin embargo, de las pruebas practicadas en autos, resulta que no actuó con la diligencia debida en el desempeño de sus cometidos, por las razones siguientes:

a) Una vez le fue comunicada la resolución desestimatoria del recurso de alzada de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, no consta que propusiera o impulsara una reclamación extrajudicial o acuerdo con doña E. para la devolución de los abonos indebidamente percibidos.

b) Solicitado informe al despacho Sagardoy Abogados, que éste remitió el 22 de julio de 2018 y del que tuvo conocimiento, no instó a la presidenta o al Consejo Rector a ejecutar la acción ante la jurisdicción social para reclamar a la Sra. M. el reintegro de los incrementos retributivos abonados indebidamente. Esta omisión resulta agravada por el plazo perentorio de prescripción para el ejercicio de esta acción, conforme al artículo 59 del TR de la LET.



TRIBUNAL DE CUENTAS

c) Como responsable del área de auditoría, no regularizó los pagos a cuenta de los incrementos retributivos correspondientes al periodo de 1 de enero a 24 de julio de 2018. Tampoco efectuó, ni comprobó que se efectuara, la detracción de éstos y de los relativos al periodo comprendido entre el 17 de marzo y el 31 de diciembre de 2017 en la liquidación y el finiquito practicados a la Sra. M..

d) Requerido por los sucesivos presidentes del organismo para que les informara sobre la regularidad de la situación laboral de doña M., les comunicó que se estaban adoptando las medidas pertinentes a través de solicitudes de informes jurídicos externos y que, en cualquier caso, las posibles responsabilidades quedarían cubiertas por la existencia de una póliza de seguro concertada con ese fin. No aportó, en consecuencia, la completa información de que disponía.

e) Firmó, el 27 de julio de 2018, la propuesta de liquidación, saldo y finiquito del contrato de doña M., que se incorporó, según las declaraciones de los testigos, a la nómina de ese mes.

El conjunto de estas actuaciones no permite concluir que actuara con dolo, pero sí de forma gravemente negligente, pues no guardó las mínimas cautelas que corresponderían no ya al canon de diligencia cualificado por el carácter público de los fondos gestionados, sino al de un buen padre de familia, en los términos exigidos por el artículo 1104 del Código Civil: " La culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. Cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería a un buen padre de familia".

2)- En el ejercicio de las funciones que le correspondían, doña O. C. comunicó a la Sra. M. por escrito de 23 de julio de 2018, que: (i) con fecha 20 de julio de 2018 se había recibido en Puertos del Estado resolución de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos que resolvía el recurso de alzada interpuesto por ese organismo frente a la resolución de la Dirección General de Costes de Personal de 12 de marzo de 2018, que acordó que las retribuciones anuales de la directora Corporativa de Comunicación y Relaciones Institucionales no se adecuaban a la normativa vigente; (ii) esta resolución desestimaba el recurso en lo relativo a sus retribuciones, porque se producía un deslizamiento en aquéllas, y debía procederse, en consecuencia, a adoptar las medidas necesarias para regularizar la situación; (iii) con motivo de dicha resolución y, desde el 20 de julio de 2018, quedaba sin efecto la adenda al contrato firmada en marzo de 2017, mediante la que se atribuían funciones adicionales y se modificaban las retribuciones asignadas a la dirección corporativa; y (iv) desde esa misma fecha, limitaría sus funciones a las que tenía atribuidas con anterioridad a la adenda a su contrato, volviendo sus retribuciones a las establecidas con anterioridad a esa modificación.

Esta carta constituyó su intervención directa en los hechos objeto del presente procedimiento.



TRIBUNAL DE CUENTAS

A la Sra. C., conforme se ha expuesto anteriormente, le correspondía la organización, dirección, control y administración de los servicios de Puertos del Estado y la vigilancia del desarrollo de las actividades encomendadas. Incurrió, por ello, en una dejación de sus cometidos de control y dirección, en la medida en que: (i) como ordenadora de pagos, no comprobó en la nómina del mes de julio de 2018 de la Sra. M. que en la misma se hubiera incorporado la liquidación y finiquito de su contrato, sin regularizar la situación mediante las detracciones de las cantidades indebidamente abonadas desde el 17 de marzo de 2017; y (ii) no supervisó que la actuación del Secretario General del organismo respecto a las retribuciones de la Sra. M. se adecuara a lo expuesto en la carta que dirigió a aquella el 23 de julio de 2018 .

La conducta desarrollada por la Sra. C. en el ejercicio de sus funciones incurre por en culpa in vigilando, susceptible de generar una responsabilidad contable subsidiaria, pero no una directa, contra lo que sostienen las partes demandantes, la Abogacía del Estado y el Ministerio Fiscal. El artículo 43.1 de la LOTCu define como responsables subsidiarios a quienes, por negligencia o demora en el cumplimiento de sus obligaciones, han dado ocasión directa o indirecta a que los caudales públicos resulten menoscabados o a que no pueda conseguirse el resarcimiento total o parcial del importe de las responsabilidades directas.

Concorre, finalmente, el nexo causal, el último de los requisitos necesarios para apreciar la existencia de responsabilidad contable, entre el daño o menoscabo a los fondos públicos y la conducta activa u omisiva desplegada por el gestor causante del mismo, resulta como puso de manifiesto el Ministerio Fiscal en sus conclusiones en forma concurrente, pues el perjuicio a los fondos públicos ha sido provocado por más de una conducta. Así, se aprecian una causalidad directa e inmediata provocada por la conducta y actuación del Sr. S. y también un nexo causal indirecto motivado por las conductas omisivas de los presidentes de Puertos del Estado (anterior y posterior a doña O.) para obtener el reintegro, judicial o extrajudicial, de los incrementos retributivos indebidos abonados. Como en la jurisdicción contable, conforme al artículo 60.1 de la LFTCu, rige el principio dispositivo, sólo cabe determinarlo respecto a estos dos demandados.

UNDÉCIMO. De lo expuesto, resulta obligado concluir que en el supuesto de autos concurren los requisitos legales y jurisprudenciales para apreciar la existencia de un alcance contable: un daño concreto, cierto y económicamente evaluable; el elemento subjetivo (la cualidad de cuentadantes); el objetivo (una conducta antijurídica activa u omisiva, productora del daño a los fondos públicos con negligencia grave); el elemento normativo (infracción de las normas presupuestarias y contables); y la relación de causalidad entre la conducta ilícita y el menoscabo al erario público. La consecuencia es la declaración de: (i) la responsabilidad contable directa de don A. por el perjuicio ocasionado a los fondos públicos de Puertos del Estado, por importe de 32.704,89 euros y (ii) la responsabilidad contable subsidiaria de doña O., en la misma cuantía de 32.704,89 euros.

Procede, en consecuencia: (i) estimar parcialmente la demanda interpuesta por la Abogada del Estado, en nombre y representación del organismo público Puertos del Estado, a la que se adhirió el Ministerio Fiscal; (ii) establecer como cuantía del alcance causado en los fondos



TRIBUNAL DE CUENTAS

públicos de dicho organismo la suma de 32.704,89 euros; (iii) absolver a don R.; (iv) declarar responsable contable directo del alcance a don A.; y (v) declarar responsable contable subsidiaria a doña O..

El codemandado Sr. S. debe ser condenado también al pago de los intereses ordinarios previstos en el artículo 71.4ª. e) de la LFTCu, que se calcularán en la fase de ejecución de sentencia según los tipos legales establecidos, por el período comprendido entre el 20 de julio de 2019 hasta la fecha de esta sentencia, sin perjuicio de los intereses por mora procesal previstos en el artículo 576 de la LEC. La Sra. C. M. deberá ser condenada a los intereses que se contarán, conforme al artículo 71.4ª.

e) in fine, desde la fecha en que fuera requerida para su pago.

DUODÉCIMO. En cuanto a las costas procesales causadas en esta instancia, conforme a lo dispuesto en los apartados 1 y 4 del artículo 394 de la LEC, en aplicable en virtud del artículo 71.4ª.g) de la LFTCu, procede lo siguiente:

1º) Imponer al organismo público Puertos del Estado las costas causadas a don R..

2º) Imponer a don A. las costas causadas al organismo público Puertos del Estado.

3º) No imponer el pago de costas a doña O..

VISTOS los antecedentes de hecho, los hechos probados y los fundamentos de derecho expresados, ACUERDO

IV. FALLO

PRIMERO. Estimar parcialmente la demanda interpuesta por la Abogada del Estado, en nombre y representación del organismo público Puertos del Estado, a la que se ha adherido el Ministerio Fiscal, en el procedimiento de reintegro por alcance C-134/2023, Sector Público Estatal (Entidad pública empresarial Puertos del Estado) Madrid, y, en su virtud:

1) Declarar el importe en que se cifra el alcance causado en los fondos del organismo público Puertos del Estado en TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUATRO EUROS CON OCHENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (32.704,89 euros).

2) Declarar responsable contable directo del mismo a don A..

3) Condenar a don A. al reintegro de la cantidad en que se fija su concreta responsabilidad contable.

4) Condenar a don A. al pago de los intereses ordinarios, que se calcularán en fase de ejecución de la sentencia, conforme a lo establecido en el Fundamento de Derecho Undécimo de esta resolución; sin perjuicio del posterior cálculo de los intereses de la mora procesal, en función de la fecha del reintegro del principal del alcance.



TRIBUNAL DE CUENTAS

- 5) Declarar responsable contable subsidiaria del alcance a doña O., con abono de intereses desde la fecha en que fuera requerida para el pago.
- 6) Absolver a don R..
- 7) Acordar la contracción de la cantidad en que se ha cifrado el alcance en las cuentas del organismo público Puertos del Estado.

SEGUNDO. Imponer al organismo público Puertos del Estado las costas causadas en este procedimiento a don R..

Condenar a don A. al pago de las costas causadas al organismo público Puertos del Estado. Sin hacer imposición de costas respecto de doña O..

Notifíquese esta sentencia a la Abogada del Estado, al Ministerio Fiscal y a las representaciones procesales de doña O., don A. y don R., haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Consejero de Cuentas, en el plazo de quince días a contar desde su notificación, y para su traslado a la Sala de Justicia, ajustándose su tramitación a lo previsto en el artículo 85 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; y procediéndose, en otro caso, a la firmeza de la misma.

Remítase testimonio de la presente resolución al Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública (Secretaría de Estado de Función Pública) para su conocimiento en relación con el procedimiento sancionador incoado a doña O., don S., don F. y don J..

Así lo acuerda por esta sentencia, de la que quedará copia en autos, el Excmo. Sr.

Consejero de Cuentas, de lo que doy fe. - La Secretaria.

“La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes”.